

**MODIFICA DECRETO SUPREMO N° 61, DE 2012, DEL MINISTERIO DE ENERGÍA, QUE APRUEBA REGLAMENTO DE ETIQUETADO DE CONSUMO ENERGÉTICO PARA VEHÍCULOS MOTORIZADOS LIVIANOS QUE INDICA.**

**DECRETO SUPREMO N°**

**MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES**

**RECIBIDO**

**CONTRALORÍA GENERAL  
TOMA DE RAZON**

**RECEPCION**

DEPART. JURÍDICO		
DEP. T.R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C.P. Y B.N.		
DEPART. AUDITORÍA		
DEPART. V.O.P., U Y T		
SUB. DEP. MUNIP.		

**REFRENDACIÓN**

REF. POR \$.....  
IMPUTACIÓN.....  
ANOT. POR .....  
IMPUTACIÓN .....  
.....  
DEDUC.DTO. .....

--	--	--

**VISTOS:** Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; en el decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, dictado en conjunto con el Ministerio de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito; en la ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el decreto supremo N° 66, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que revisa, reformula y actualiza Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana; en el decreto supremo N° 211, de 1991, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas sobre emisiones de vehículos motorizados livianos que indica; en el decreto supremo N° 54, de 1994, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece normas de emisión aplicables a vehículos motorizados medianos que indica; en el decreto supremo N° 54, de 1997, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que dispone normas sobre homologación de vehículos; en el decreto supremo N° 247, de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, sobre homologación de vehículos a propulsión eléctrica; en el decreto supremo N° 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y

**CONSIDERANDO:**

- Que, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 4º del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, corresponde al Ministerio de Energía elaborar, coordinar, proponer y dictar, según corresponda, las normas aplicables al sector energía que sean necesarias para el cumplimiento de los planes y políticas energéticas de carácter general así como para la eficiencia energética, la seguridad y adecuado funcionamiento y desarrollo del sistema en su conjunto;

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal i) del artículo 4º del decreto ley precitado, corresponde al Ministerio de Energía establecer, mediante resolución los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas y de combustibles líquidos o que utilicen cualquier tipo de recurso energético, que deberán contar para su comercialización con un certificado de aprobación o la respectiva etiqueta de consumo energético, conforme lo dispuesto en el número 14 del artículo 3º de la ley Nº 18.410, remitiéndose a un reglamento la regulación de los procedimientos, sistema de etiquetado y las demás normas necesarias para la aplicación de los preceptos establecidos en dicho literal;

3. Que, en cumplimiento de las disposiciones referidas en los considerandos precedentes, mediante el decreto supremo Nº 61, de 2012, del Ministerio de Energía, se aprobó el reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica, en adelante e indistintamente el “DS Nº 61”;

4. Que, mediante el DS Nº 61 se estableció un sistema nacional de etiquetado vehicular destinado a superar la barrera de información existente en el mercado de vehículos en cuanto a su consumo energético y generar un sistema nacional de medición y monitoreo del consumo energético en el parque de vehículos livianos nuevos;

5. Que, la información estandarizada entregada a la ciudadanía en cumplimiento de lo dispuesto en el DS Nº 61, ha permitido que los consumidores consideren, al momento de adquirir un vehículo motorizado liviano nuevo, el consumo energético y el nivel de emisiones de CO<sub>2</sub> de los mismos, contribuyendo de esta forma al cumplimiento del compromiso nacional de reducir en un 20% el consumo de energía proyectado para el año 2025;

6. Que, mediante decreto supremo Nº 148, de 2015, del Ministerio de Energía, se aprobó la Política Nacional de Energía, la que en su lineamiento 34 referido a mejorar la eficiencia energética de los vehículos y de su operación, contempla como una de sus acciones la extensión del etiquetado de consumo energético a los vehículos motorizados medianos;

7. Que, considerando lo dispuesto en la Política Nacional de Energía y la aplicación práctica de la medida contenida en el DS Nº 61, se ha constatado la necesidad de modificar algunas de las disposiciones contenidas en el reglamento precitado, en el sentido de que ésta sea aplicable a otros tipos de vehículos, como son los vehículos comerciales livianos, los vehículos medianos, los vehículos eléctricos puros y los vehículos híbridos;

8. Que, en virtud del ejercicio de la potestad reglamentaria de ejecución del Presidente de la República, que implica dictar las disposiciones que se consideren necesarias para la plena aplicación de las leyes, por este acto se procede a dictar el siguiente decreto modificadorio.

## D E C R E T O:

**Artículo único: Modifícase** el decreto supremo Nº 61, de 2012, del Ministerio de Energía, que aprueba reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos que indica, en los términos que se indican a continuación:

1. Reemplázase su Título por el siguiente, cada vez que éste sea mencionado: “Reglamento de etiquetado de consumo energético para vehículos motorizados livianos y medianos que indica”.
2. Reemplázase el artículo 1º, por el siguiente:

**“Artículo 1º.-** Estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, los vehículos motorizados definidos en los decretos supremos Nº 211, de 1991 y Nº 54, de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que utilicen diésel o gasolina como combustible, y los vehículos impulsados exclusivamente por energía eléctrica, en adelante e indistintamente “vehículos eléctricos puros”, o por una cadena de tracción con al menos dos

convertidores de energía distintos y dos sistemas diferentes de almacenamiento de energía, en adelante e indistintamente “vehículos híbridos”. Los vehículos híbridos pueden ser con recarga exterior o sin recarga exterior.”.

3. Modifícase el artículo 2º, en los términos que se indican a continuación:
  - a) Reemplázase la frase “Los vehículos señalados en el artículo precedente”, por la siguiente “Los vehículos motorizados que utilicen diésel o gasolina como combustible, cuyo peso bruto vehicular sea menor a 2.700 kg., y que sean destinados al transporte de personas”; e
  - b) Incorpórase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo, nuevo: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, todos los demás vehículos señalados en el artículo precedente, que se expongan para su primera venta en salones o locales comerciales a contar de la fecha de entrada en vigencia del decreto supremo Nº \_\_\_\_\_, de \_\_\_\_\_, del Ministerio de Energía, y cuyos modelos hayan sido homologados a partir del 1 de septiembre de 2014, deberán asimismo exhibir una etiqueta de consumo energético, conforme a las normas establecidas en los artículos siguientes.”.
4. Modifícase el artículo 4º, en los términos que se indican a continuación:
  - a) Reemplázase el literal d., por el siguiente:

“d. Norma de emisión que el vehículo cumple, según lo establecido por los decretos supremos Nº 211, de 1991, o Nº 54, de 1994, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, según corresponda al tipo de vehículo que se trate;”.
  - b) Reemplázase el literal e., por el siguiente:

“e. Valor numérico del rendimiento energético según corresponda.

    - i. En el caso de los vehículos que utilicen diésel o gasolina como combustible o aquellos vehículos híbridos sin recarga exterior, se deberá informar el rendimiento de combustible oficial en ciudad, carretera y mixto, estos valores deberán expresarse en kilómetros por litro (km/l).
    - ii. En el caso de los vehículos eléctricos puros, se deberá informar el rendimiento eléctrico (RE) en kilómetros por kilowatts hora (km/kWh), que se calculará de la siguiente manera:  $RE(km/kWh) = (1/ce) \times 1000$ , donde “ce” corresponde al consumo eléctrico expresado en (Wh/km).
    - iii. Para los vehículos híbridos con recarga exterior, se deberá expresar el rendimiento ponderado de combustible líquido en kilómetros por litro (km/l) y el rendimiento eléctrico ponderado (REP) en kilómetros por kilowatts hora (km/kwh), que se calculará de la siguiente manera:  $REP(km/kWh) = (1/cep) \times 1000$  donde “cep” corresponde al consumo eléctrico ponderado expresado en (Wh/km).
- c) Reemplázase el literal f., por el siguiente:

“f. Si corresponde, se incluirá el valor numérico de las emisiones de CO<sub>2</sub>, o el valor de las emisiones de CO<sub>2</sub> ponderadas, en el caso de vehículos híbridos con recarga

exterior, expresadas en gramos por kilómetro (g/km), aproximadas a la unidad entera más cercana. Este valor será reportado como resultado del proceso de homologación vehicular efectuado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a través del Centro de Control y Certificación Vehicular (3CV);”.

- d) Intercálase en el literal g., entre los vocablos “homologación” y “desarrollado”, la frase “, a través de pruebas de laboratorio,”.
- 5. Reemplázase en el artículo 5°, la expresión “en el Anexo 6”, por “en los Anexos 6, 7 u 8 según corresponda,”.
- 6. Agrégase, en el artículo 8°, el siguiente inciso final, nuevo: “Toda publicidad escrita referente a los vehículos que deben portar la etiqueta de consumo energético, según se establece en este Reglamento, deberá informar el rendimiento de energético del vehículo, utilizando para ello los mismos valores y métricas que se deben utilizar en la etiqueta de consumo energético respectiva.”.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo único transitorio:** Las modificaciones introducidas por el presente decreto, comenzarán a regir a los 180 días corridos contados desde su publicación en el Diario Oficial.

No obstante lo anterior, los vehículos motorizados referidos en el inciso segundo del artículo 2°, que se exhiban para su primera venta durante el tiempo que medie entre la publicación del presente decreto supremo y su fecha de entrada en vigencia, podrán exhibir la etiqueta de consumo energético.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

**MÁXIMO PACHECO M.**  
MINISTRO DE ENERGÍA

**ANDRÉS GÓMEZ - LOBO ECHENIQUE**  
MINISTRO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

**PABLO BADENIER MARTÍNEZ**  
MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE

ISR/HMB/LCA

**BORRADOR**